

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201701205

Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

Antecedentes:

Bernardo Augusto Herrera Lizcano, con domicilio en Bogotá, a través de su apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva singular de única instancia a Mónica Andrea Gaitán Arenas, Enio Nelson Rodríguez Cristancho y Mireya García Flórez, para obtener el pago de los cánones de arrendamiento contenidos en el contrato allegado como base de la ejecución.

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 488 del C.P.C., mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de la ejecutada (fl. 13).

Los demandados Mónica Andrea Gaitán Arenas, Enio Nelson Rodríguez Cristancho y Mireya García Flórez, fueron notificados por intermedio de curador *ad-litem*, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 108 del C.G. del P., auxiliar de justicia que presentó escrito de contestación sin proponer excepciones de ningún tipo.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 *Ibidem*.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, tiénese que en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito

ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, tiénese que el art. 440 del Código General del Proceso, contempla que si la demandada no propone excepciones, el Juez ordenara seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone seguir adelante la ejecución y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.;

Resuelve:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del demandado Mónica Andrea Gaitán Arenas, Enio Nelson Rodríguez Cristancho y Mireya García Flórez, por el valor total, como fue decretado en el mandamiento de pago.

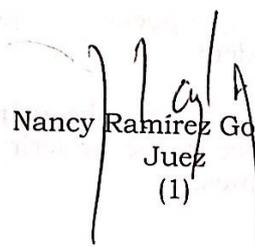
2°.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen.

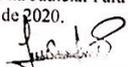
3°.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 del C. G del P.

4°.- CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense.

5°.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$715.000,00 m/cte.

Notifíquese.


Nancy Ramírez González
Juez
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.049 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 25 de junio de 2020.  Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
